



2019 MAR. 26

SARRERA	IRTEERA
Zk. 262.633	Zk. /

Euskadiko Toki Erakundeei buruzko apirilaren 7ko 2/2016 Legearen 91 artikuluan xedatutakoarekin bat etorriz, Tokiko Gobernuen Batzordeak Euskal Autonomia Erkidegoko kultu-leku edo -zentroei eta erlijio-aniztasunari buruzko Lege Aurreproiektuari dagokionez igorritako txostena bidaltzen dizuegu honekin batera.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 91 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, adjunto se remite informe emitido por la Comisión de Gobiernos Locales en relación con el Anteproyecto de Ley de lugares, centros de culto y de diversidad religiosa en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Dagozkion ondorioak izan ditzan jakinarazten da.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Bilbon, 2019ko martxoaren 25ean

Imanol Landa Jauregi
Getxoko alkatea/Alcalde de Getxo

José Antonio Santano Clavero
Irungo alkatea/Alcalde de Irun

Garazi López de Etxezarreta Auzmendi
Errenteriako alkateordea/Tnte. Alcalde Errenterria

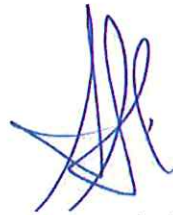
Josune Irabien Marigorta
Amurrioko alkatea/Alcaldesa de Amurrio

Ibon Uribe Elorrieta
Galdakaoko alkatea/Alcalde de Galdakao

Ager Izagirre Loroño
Mungiako alkatea/Alcalde de Mungia



Mª Natividad López de Munain Alzola
Burgeluko alkatea/Alcaldesa de Elburgo



Aitor Aldasoro Iturbe
Beasaingo alkatea/Alcalde de Beasain



Ane Beitia Arriola
Elgoibarko alkatea/Alcaldesa de Elgoibar



Ainara Zelaia Markaida
Fruizko alkatea/Alcaldesa de Fruiz



Txelo Auzmendi Jiménez
Asparrenako alkatea/Alcaldesa de Asparrena



Iñigo Gaztelu Bilbao
Larrabetzuko alkatea/Alcalde de Larrabetzu

ELIXABETE ETXANOBE AND.

EUSKO JAURLARITZAKO TOKI
ADMINISTRATIOEKIKO HARREMANETA-
RAKO ETA ADMINISTRATIO
ERREGISTROETAKO ZUZENDARIA

DIRECTORA DE RELACIONES CON LAS
ADMINISTRACIONES LOCALES Y
REGISTROS ADMINISTRATIVOS DEL
GOBIERNO VASCO

INFORME SOBRE EL “ANTEPROYECTO DE LEY DE LUGARES, CENTROS DE CULTO Y DIVERSIDAD RELIGIOSA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO”, QUE SE EMITE POR LA COMISIÓN DE GOBIERNOS LOCALES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 90.1 DE LA LEY 2/2016, DE 7 DE ABRIL, DE INSTITUCIONES LOCALES DE EUSKADI.

1. Objeto del informe.

1.1 Precisión previa.

La Directora de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos ha remitido a los miembros de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi (CGLE) el “Anteproyecto de Ley de lugares, centros de culto y diversidad religiosa en la Comunidad Autónoma del País Vasco”, solicitando expresamente el informe que se prevé en el artículo 91 de la Ley 2/2016, de Instituciones Locales de Euskadi (LILE).

El artículo 91 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (LILE), bajo el título de “Participación en la elaboración de disposiciones de carácter general que afecten a competencias propias de los municipios” prevé que los anteproyectos o proyectos de disposiciones de carácter general que afecten específicamente a competencias propias de los municipios serán objeto de informe previo preceptivo por la CGLE. Según el mismo precepto, el objeto del informe versará sobre la idoneidad de la normativa proyectada respecto de los intereses municipales; más específicamente el informe debe evaluar el impacto que esa normativa pueda tener sobre la autonomía de los entes locales vascos, entendiéndose que hay afectación a la autonomía cuando la regulación proyectada impacte sobre las competencias propias de los municipios, definidas en el artículo 17.1 LILE.

Por su parte, el artículo 90.1 LILE establece que Cuando la Administración General de la Comunidad Autónoma adopte la iniciativa de elaboración de un anteproyecto de ley o de decreto legislativo que afecte exclusivamente a competencias propias municipales, la CGLE deberá emitir informe preceptivo en el que deberá concluir si, a su juicio, se produce o no una merma o vulneración de la autonomía local. El mismo precepto prevé que en el supuesto de que el anteproyecto de ley atribuya competencias propias a los municipios, el informe deberá determinar, además, si han sido asignadas adecuadamente las facultades o potestades que corresponden a cada ámbito material, conforme a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 de la presente ley.

En el caso que nos ocupa, tratándose de un anteproyecto de ley, parece obvio que el informe que la CGLE debe formular se encuadra en el artículo 90.1 LILE y no en el artículo 91 a que se refiere el oficio de la Directora de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos

1.2 Objeto.

De acuerdo con el artículo 14 LILE (Competencias de las entidades locales. Principios generales), las competencias de las entidades locales que se establezcan por ley o norma foral se clasifican en propias, transferidas o delegadas. El mismo precepto añade en su apartado 2 que tienen la consideración de competencias propias de los municipios las que, de acuerdo con el listado de ámbitos materiales establecido en el artículo 17 de la

propia LILE, se reconozcan con ese carácter en las leyes o, en su caso, en las normas forales.

Por su parte el artículo 17 LILE (Competencias propias de los municipios) prevé en su apartado 1 los ámbitos materiales en los que los municipios podrán ejercer competencias propias, concretando además las facultades que en cada materia corresponderán a los municipios. Además se aclara en el artículo 17.2 que, con la finalidad de garantizar el principio de autonomía local, las leyes sectoriales del Parlamento Vasco o, en su caso, las normas forales que atribuyan competencias propias en los ámbitos materiales contenidos en el apartado primero salvaguardarán las facultades previstas para cada materia en dicho apartado primero.

Parece pues que la autonomía local a cuya preservación apela el artículo 90.1 LILE, por lo menos desde la perspectiva competencial, vendría definida por el reconocimiento de competencias dentro de las materias del artículo 17.1, respetando además las facultades previstas para cada materia.

Adicionalmente, el artículo 18 LILE (Atribución de competencias municipales propias por ley o norma foral: exigencias) establece en su apartado 1 que las competencias propias de los municipios deberán ser determinadas, en todo caso, por ley del Parlamento Vasco o norma foral. El apartado 3 del mismo artículo 18 prevé que las leyes y normas forales que atribuyan competencias propias a los municipios deberán recoger en un anexo específico la dotación de recursos necesarios para asegurar su suficiencia financiera, sin que ello conlleve en su conjunto un mayor gasto para las administraciones públicas vascas en su totalidad, salvo que así lo autorice el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, previa consulta evacuada al efecto.

Dicho lo anterior, procede el examen del “Anteproyecto de Ley de lugares, centros de culto y diversidad religiosa en la Comunidad Autónoma del País Vasco” con la finalidad de:

1º) Determinar si el anteproyecto estudiado produce o no una merma o vulneración en la autonomía de los entes locales, comprobando que la atribución/reconocimiento de competencias a los municipios en el anteproyecto resulta respetuosa con las previsiones del artículo 17.1 tanto en lo que se refiere a las materias cuanto en lo que hace a las concretas facultades que en cada materia se reconocen a los municipios.

2º) Examinar si el anteproyecto analizado atribuye competencias propias nuevas a los municipios y si por tanto resulta exigible al caso el anexo económico a que se refiere el artículo 18.3 LILE.

2. El Anteproyecto de Ley de lugares, centros de culto y diversidad religiosa en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El artículo 16 de la Constitución garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Por su parte el artículo 2.2 de la LO 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, afirma que la libertad religiosa y de culto comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos.

El Anteproyecto de Ley estudiado tiene por objeto (artículo 1, objeto) “proteger la convivencia y la diversidad religiosa de nuestra sociedad, establecer mecanismos de diálogo y acuerdo para una gestión positiva de la misma, y garantizar, en relación con la apertura y utilización de centros de culto, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa de las personas y de las diferentes iglesias, confesiones y comunidades religiosas, todo ello sin que pueda producirse ninguna discriminación entre las mismas”.

El Anteproyecto de Ley consta de:

-Un capítulo preliminar (Disposiciones generales), dedicado a determinar el objeto de la regulación, los principios que la inspiran, su ámbito de aplicación y la definición de lugares y centros de culto.

El artículo 3 del anteproyecto prevé su aplicación a los espacios y equipamientos públicos puedan destinarse de forma temporal o esporádicamente a una actividad de naturaleza religiosa y a los lugares y centros de culto incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

-El primer capítulo (Libertad de culto en el marco de la ordenación urbanística) regula la utilización temporal de espacios públicos para fines religiosos y la contemplación del uso religioso en los planes de ordenación urbana.

-El capítulo segundo (Licencia urbanística, comunicación de apertura de centros de culto y otras autorizaciones) regula las licencias urbanísticas, las comunicaciones de apertura y a las condiciones técnicas y materiales sobre seguridad y salubridad de los lugares y centros de culto. Adicionalmente, el capítulo segundo recoge las medidas a adoptar ante el incumplimiento de las condiciones de apertura de lugares y centros de culto.

-El capítulo tercero (Creación del Consejo Interreligioso Vasco) aborda la creación del Consejo Interreligioso Vasco y sus funciones como órgano consultivo.

-Las disposiciones adicionales se refieren a los acuerdos con la Santa Sede y a la necesidad de inscripción en el registro estatal de entidades religiosas para poder solicitar la licencias urbanísticas y presentar la comunicación de apertura o instar la cesión temporal de espacios públicos.

-Las disposiciones transitorias regulan la adaptación a la ley de los planes municipales de ordenación urbanística y la de de los propios centros de culto a las condiciones técnicas y materiales sobre seguridad y salubridad.

3. Examen desde la perspectiva de la autonomía local y las competencias propias de los municipios.

Examinamos a continuación aquellos aspectos de la regulación que se refieren a los municipios y sus competencias.

3.1 La utilización temporal o esporádica de espacios y equipamientos públicos.

1. La regulación referida a los espacios y equipamientos públicos que se destinen temporal o esporádicamente a una actividad de naturaleza religiosa se incluye en el capítulo primero, dedicado a la “Libertad de culto en el marco de la ordenación urbanística”. En el artículo 5.2 se prevé que los Ayuntamientos podrán destinar lugares, locales o edificios de uso público a fines pluriconfesionales para la realización esporádica de las actividades religiosas, siempre y cuando la ocupación del bien de dominio público tenga lugar con instalaciones desmontables o con bienes muebles.

2. La regulación no aporta ninguna novedad al haz competencial municipal; se limita a prever un supuesto de utilización por privados de bienes de uso público, que ni añade ni quita nada de la existente regulación de la materia, recogida básicamente en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en los artículos 79 y ss de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y en el artículo 17.1, apartados 3 y 28 LILE.

No hay duda de que la regulación que el Anteproyecto hace del destino de bienes públicos para su uso religioso esporádico no produce merma alguna en las competencias propias de los municipios (artículo 90.1 LILE); es respetuosa con las competencias que las leyes atribuyen a los municipios en las materias referidas en el artículo 17.1, apartados 3 y 28, LILE y con las facultades a que los citados apartados se refieren.

Tampoco se atribuyen a los municipios competencias nuevas que justifiquen la formulación de un anexo referido a los recursos necesarios para asegurar su suficiencia financiera.

3.2 El planeamiento urbanístico y los usos religiosos.

1. Como hemos dicho antes, el capítulo primero se dedica a la “Libertad de culto en el marco de la ordenación urbanística”. Dentro de ese capítulo está el artículo 6, referido a la “Determinación de los usos religiosos por los planes de ordenación urbana”, que prevé en su apartado 1 que los nuevos planes de ordenación urbana elaborados por los Ayuntamientos del País Vasco deberán contemplar, en función de la disponibilidad de

suelo existente, una reserva de espacios suficiente para ser utilizados como lugares de culto y asistencia religiosa, de acuerdo con el diagnóstico de las necesidades y demandas que en esta materia existan en cada municipio.

En relación con las “necesidades y demandas” el artículo 6 se completa con lo previsto en el artículo 13, que prevé entre las funciones del Consejo Interreligioso Vasco la de realizar el seguimiento de Planeamiento Urbanístico municipal a efectos de elaborar diagnósticos y mapas de la presencia de iglesias, confesiones y comunidades religiosas y sus necesidades en los municipios de Euskadi.

Además, está la disposición transitoria primera que regula la “Adaptación a la Ley de los Planes de ordenación urbanística municipal”, previendo la aplicación de la ley a los planes en tramitación u objeto de revisión y a los planes vigentes no adaptados al artículo 6.

La regulación del artículo 6 se completa con un mandato de no discriminación (apartado 2) y de utilización de las facultades de determinación de emplazamientos respetuosa con la salvaguarda del interés general de la comunidad, la convivencia, la cohesión social y el respeto a la dignidad y derechos de todas las personas (apartado 3).

También se prevé la participación de las Iglesias, Confesiones y comunidades religiosas en el procedimiento de determinación y asignación de espacios reservados a lugares de culto y equipamientos religiosos. Y se hace apelando a lo previsto en la legislación urbanística para la información pública y colaboración ciudadana (apartado 4).

En último término se preve que el procedimiento de determinación y asignación del suelo destinado usos religiosos se verifique aplicando la legislación urbanística autonómica vigente, así como la normativa foral respectiva y las disposiciones reglamentarias y ordenanzas municipales que las desarrollen.

2. Tampoco en este caso aporta nada nuevo la regulación propuesta. Con carácter general, el artículo 17.1.9) prevé que los municipios podrán ejercer competencias propias en “Ordenación, gestión, ejecución y disciplina en materia urbanística”.

Más específicamente, la obligación de prever reservas de suelo para uso religioso se recoge en los artículos 54.2.e (Red dotacional de sistemas generales), 57.2.e (Red dotacional de sistemas locales) y 79 (Estándares mínimos para reserva de terrenos destinados a dotaciones y equipamientos de la red de sistemas locales en suelo urbano y urbanizable) de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo.

El mandato de no discriminación deriva de los artículos 9 y 14 de la Constitución y del artículo 9 del Estatuto de Autonomía.

Y en lo que hace a la participación de los interesados en el procedimiento de determinación y asignación de espacios, habrá de estarse a lo que ya prevé con carácter general la Ley 2/2006 en su Capítulo IV, reservado a la “Tramitación y aprobación del planeamiento y de los restantes instrumentos de ordenación urbanística”.

Por último, el mandato dirigido a que el procedimiento de determinación y asignación del suelo destinado usos religiosos se verifique aplicando la legislación urbanística autonómica vigente no es más que una llamada directa a las previsiones de la citada Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo.

En consecuencia, la regulación propuesta para la “Determinación de los usos religiosos por los planes de ordenación urbana” no tiene impacto alguno sobre las competencias de los municipios (artículo 90.1 LILE). En consecuencia tampoco resulta exigible el anexo económico específico a que se refiere el artículo 18.3 LILE.

3.3 Licencias, autorizaciones y comunicación de apertura de centros de culto.

1. El gran bloque de intervención municipal previsto en el Anteproyecto se refiere a las licencias y resto de autorizaciones a que se somete la apertura de los centros de culto.

El artículo 7 comienza por afirmar con rotundidad que los locales de culto y demás equipamientos religiosos estarán sometidos al régimen general de las licencias establecido en la normativa urbanística, tanto para las obras de construcción y adecuación de los locales como para su apertura.

El artículo 8 prevé que la apertura de los nuevos centros de culto de concurrencia pública se someten al régimen de comunicación, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoséptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local; concretando que en nuestro caso la apertura y funcionamiento de locales de culto y demás equipamientos religiosos se hallan sometidos al régimen de actividades e instalaciones clasificadas regulado en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

El artículo 10 del Anteproyecto prevé además que los lugares y centros de culto de acceso público deberán reunir las condiciones técnicas y materiales necesarias para garantizar la seguridad de las personas usuarias y la higiene de las instalaciones, cumpliendo con la normativa vigente, así como para evitar molestias a terceras personas.

Para terminar, se establece en el artículo 11 (Medidas contra el incumplimiento de las condiciones de apertura de lugares y centros de culto) que los Ayuntamientos exijan el cumplimiento de las condiciones técnicas y materiales previstas en la normativa en vigor, para asegurar la seguridad y la salubridad públicas del centro de culto, previéndose además las medidas coercitivas a aplicar en caso contrario.

2. La intervención municipal prevista en anteproyecto se inscribe en las previsiones de los apartados 8º (Ordenación complementaria, promoción, gestión, defensa y protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, incluida la protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas) y 9º (Ordenación, gestión, ejecución y disciplina en materia urbanística) del artículo 17.1 LILE.

Desde la perspectiva de la legislación sectorial, ninguna de las intervenciones previstas para los Ayuntamientos es nueva. Es obvio que la construcción de locales de culto debe ampararse en licencias urbanísticas que conceden los municipios (artículo 207.1 de la Ley 2/2006). Y exactamente igual sucede con su sujeción a la normativa sobre actividades clasificadas (artículos 55 y ss de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco). Por otro lado, la STC 54/2017 declaró la constitucionalidad de la DA 17ª (Apertura de lugares de culto) de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, a cuyo tenor:

“Para la apertura de lugares de culto las iglesias, confesiones o comunidades religiosas deberán acreditar su personalidad jurídica civil mediante certificado del Registro de Entidades Religiosas, emitido al efecto, en el que constará la ubicación del lugar de culto que se pretenda constituir. Obtenida esa certificación, su tramitación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 84.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de recabar la licencia urbanística que corresponda”.

3. Desde la perspectiva de la seguridad en los centros de culto, las previsiones del anteproyecto se inscriben en el artículo 17.1.5º LILE, que prevé los municipios puedan ejercer competencias propias en materia de “Ordenación y gestión de la seguridad de las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares y establecimientos de pública concurrencia”.

Desde el punto de vista sectorial, el artículo 3.2, párrafo primero, de la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, prevé la exclusión de su ámbito de aplicación de las celebraciones religiosas. Aunque, el mismo precepto, en el párrafo segundo del mismo apartado, añade que dichas celebraciones y actividades (la religiosas) deberán reunir los requisitos de seguridad y salud (...) exigidos para los establecimientos o espacios donde se ejerzan de conformidad con lo dispuesto en la misma ley, en sus reglamentos de desarrollo, las correspondientes ordenanzas locales y la normativa específica que resulte aplicable.

Y en relación con los títulos habilitantes la misma Ley 10/2015 conecta su obtención a la normativa de actividades clasificadas antes referida. Dice el preámbulo de la Ley:

“En consecuencia, la ley se remite, en cuanto a la apertura de establecimientos contemplados en su ámbito, a la normativa de actividades clasificadas, si bien para garantizar la correcta interconexión entre tales normas debe modificar puntualmente la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

Corresponde a los municipios el control previo a la apertura de los establecimientos públicos, sin perjuicio de que las autoridades autonómicas de espectáculos puedan intervenir, vía informe vinculante, con carácter previo a la obtención de licencia de actividad clasificada en los casos previstos en la ley

por existir un riesgo especial atendiendo a la actividad o al aforo superior a 700 personas”.

Consecuentemente, el artículo 25 de la Ley prevé que la apertura de los establecimientos públicos comprendidos en el anexo de la propia norma requiere la obtención de licencia de actividad clasificada o la presentación de comunicación previa de actividad clasificada, conforme a lo previsto en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

Así pues, desde la perspectiva de la aplicación de la normativa de seguridad en las concentraciones públicas, tampoco hay nada nuevo en el anteproyecto.

4. En último término, el control de los Ayuntamientos sobre lo actuado por los particulares está previsto en el artículo 206 de la Ley 2/2006, en relación con las actividades y actos regulados por la ordenación urbanística; en el artículo 64 de la Ley 3/1998, en relación con las licencias de actividad o las comunicaciones previas y en el artículo 42 (Competencias inspectoras y de control) de la Ley 10/2015, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

En consecuencia, la regulación de la intervención de los municipios en el otorgamiento y control de licencias y autorizaciones no afecta a las previas competencias y facultades municipales (artículo 90.1 LILE) y por tanto tampoco resulta necesario el anexo específico recogido en el artículo 18.3 LILE.

3.4 El Consejo Interreligioso Vasco.

1. El capítulo tercero se dedica al Consejo Interreligioso Vasco, órgano consultivo en el que también intervienen los Ayuntamientos y que, en lo que nos ocupa, como ya hemos anticipado, realiza el seguimiento de Planeamiento Urbanístico municipal a efectos de elaborar diagnósticos y mapas de la presencia de iglesias, confesiones y comunidades religiosas y sus necesidades en los municipios de Euskadi.

2. Tampoco cabe hacer objeción alguna a esta regulación. Es respetuosa con la autonomía municipal al prever la integración de los municipios en el órgano consultivo y además permite una planificación urbanística acorde con los principios que inspiran la iniciativa gracias al seguimiento del planeamiento que el texto prevé.

En consecuencia, la regulación del Consejo Interreligioso Vasco no afecta a la autonomía de los municipios (artículo 90.1 LILE).

4. Conclusiones.

1ª) El “Anteproyecto de Ley de lugares, centros de culto y diversidad religiosa en la Comunidad Autónoma del País Vasco” prevé una importantísima intervención municipal en lo que es el objeto de su regulación; en particular tal intervención se prevé en relación con:

-La utilización temporal de espacios públicos.

-La previsión de los usos religiosos en los instrumentos de ordenación urbanística.

-Las licencias, autorizaciones y comunicaciones de apertura y las medidas disciplinarias a adoptar en relación con ellas.

2ª) Todas las intervenciones municipales previstas en el Anteproyecto no son sino reproducción de las previstas en la legislación sectorial autonómica aplicable por razón de la materia. En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90.1 LILE, no hay afección alguna a la autonomía local, encarnada en las competencias propias y facultades de los municipios en las materias referidas en el artículo 17.1 LILE.

-La intervención municipal relativa a la utilización de espacios públicos no es sino reproducción de la general sobre patrimonio de las Administraciones Públicas.

-Lo referido a la reserva de espacios de uso religioso en el planeamiento municipal no es más que reproducción de las previsiones contenidas a tal fin en la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo.

-El Anteproyecto no innova la regulación sectorial referida a la intervención de los municipios en relación con la apertura de establecimientos sujeta a licencia o comunicación previa; respeta lo previsto en la citada Ley 2/2006 y en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

-Desde la perspectiva de la seguridad en los centros de culto, las previsiones del anteproyecto se inscriben en la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Únicamente cabría considerar como novedosa la participación de los municipios en el Consejo Interreligioso Vasco; obvio al tratarse de un órgano de nueva creación.

3ª) Dicho lo anterior, se puede concluir que la regulación propuesta no tiene impacto directo alguno en la autonomía municipal ni en las competencias propias de los municipios (artículo 90.1 LILE).

En caso extremo solo cabría considerar el coste de la participación de los municipios en el Consejo Interreligioso; función que sí es nueva como nuevo es el propio Consejo. Pero en todo caso la participación municipal se va a articular mediante representantes del conjunto de municipios, lo que excluye la existencia de costes para cada municipio.

4ª) En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 18.3 LILE, no parece necesario recoger en un anexo específico la dotación de recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de los municipios en relación con las funciones que el

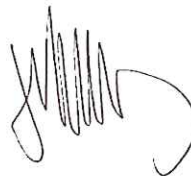
anteproyecto les reconoce, pues no se les atribuye ninguna competencia o función nueva o diferente respecto de las que ya tienen.

La función de participación en el Consejo Interreligioso que se atribuye a los municipios, que sí es nueva, se articulará a través de un representante institucional sin coste alguno para el conjunto de municipios vascos.

Bilbao, 18 de marzo de 2019.



Imanol Landa Jauregi
Getxoko alkatea/Alcalde de Getxo



José Antonio Santano Clavero
Irungo alkatea/Alcalde de Irun



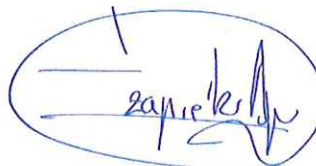
Garazi López de Etxezarreta Auzmendi
Errenteriako alkateordea/Tnte. Alcalde
Errenteria



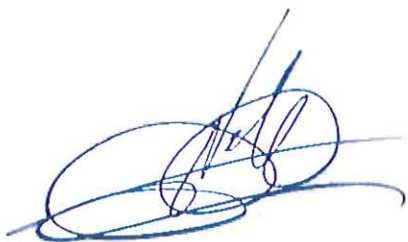
Josune Irabien Marigorta
Amurrioko alkatea/Alcaldesa de Amurrio



Ibon Uribe Elorrieta
Galdakaoko alkatea/Alcalde de Galdakao



Ager Izagirre Loroño
Mungiako alkatea/Alcalde de Mungia



Mª Natividad López de Munain Alzola
Burgeluko alkatea/Alcaldesa de Elburgo



Aitor Aldasoro Iturbe
Beasaingo alkatea/Alcalde de Beasain



Ane Beitia Arriola
Elgoibarko alkatea/Alcaldesa de Elgoibar



Ainara Zelaia Markaida
Fruizko alkatea/Alcaldesa de Fruiz



Txelo Auzmendi Jiménez
Asparrenako alkatea/Alcaldesa de Asparrena



Iñigo Gaztelu Bilbao
Larrabetzuko alkatea/Alcalde de Larrabetzu